

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Habeas Corpus Nro. 11001-40-03-019-2022-00393-00

Proceso No.: 11001-40-03-019-2022-00393-00
Accionante: Juan De Dios Rondón Silva.
Accionado: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá y Otros.
Asunto: Fallo Habeas Corpus.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de HABEAS CORPUS impetrada por JUAN DE DIOS RONDÓN SILVA, actuando en nombre propio, identificado con C.C. Nro. 20001119 expedida en Venezuela, quien de acuerdo con lo informado, actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá y Otros.

II. LA PETICIÓN

1. Adujó que se encuentra detenido actualmente en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, en su condición de sindicado por cuenta del proceso No. 11001600005720190023300 que curso en el Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad.

2. Solicitó su libertad inmediata de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 y 85 de la Constitución Política, toda vez que, se encuentra privado de su libertad desde el 25 de noviembre de 2020, es decir, a la fecha lleva 18 meses físicos sin que la fiscalía u otra institución se haya pronunciado, por lo que se encuentran cumplidos los términos legales, pues desde su detención sólo se ha adelantado la audiencia de legalización de captura sin que se hayan presentado maniobras dilatorias.

III. ANTECEDENTES

1.- ACTUACIÓN:

1.- A efecto de verificar la procedencia del amparo constitucional de *habeas corpus*, se ordenó oficiar a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá para que informara: a).- Por cuenta de qué autoridad judicial se encuentra detenido JUAN DE DIOS RONDÓN SILVA actuando identificado con C.C. Nro. 20001119 expedida en Venezuela, por qué delito, así como el estado del proceso. b).- Aporte copia de las diligencias que los autorizan para mantener privado de la libertad al

solicitante, si es el caso. c).- Indique que otras órdenes de privación de la libertad tiene vigentes.

1.1.- Igualmente se dispuso oficiar a **(i)** Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la Ciudad, **(ii)** Juzgado 9° Penal de Circuito Especializado de Bogotá, **(iii)** Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y **(iv)** Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, para que informen que investigaciones y/o procesos se han radicado contra el señor JUAN DE DIOS RONDÓN SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 20001119 de Venezuela, concretamente el radicado bajo el número **2019-00233**.

1.2.- Así mismo, se ofició al **(i)** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y **(ii)** la Subsecretaría de Acceso a la Justicia, de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de la ciudad para que informen en qué centro penitenciario se encuentra recluso el señor JUAN DE DIOS RONDÓN SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 20001119 expedida en Venezuela y por cuenta de cuales autoridades.

1.3.- Se dispuso oficiar a la **(i)** Fiscalía General de la Nación, **(ii)** Fiscalía Unidad 07 y, **(iii)** Fiscalía 25 especializada de la ciudad para que informe que investigaciones y/o procesos se han radicado contra el señor JUAN DE DIOS RONDÓN SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 20001119 expedida en Venezuela.

1.4.- Finalmente, se ordenó oficiar a la **(i)** Cancillería y Ministerio del Exterior y **(ii)** Migración Colombia para que informe lo que considere pertinente frente a la situación migratoria del señor JUAN DE DIOS RONDÓN SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 20001119 expedida en Venezuela.

2.- INTERVENCIONES:

En cumplimiento a los requerimientos realizados, las partes manifestaron:

a).- El JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, manifestó que, según la captura de pantalla del historial de consulta de procesos de la rama judicial, a esa sede judicial se asignó carpeta para diligencia de libertad por vencimiento de términos el 25 de abril de 2022, sin embargo, al parecer se trata de un error por parte del Centro de Servicios Judiciales habida cuenta que en esa data el Despacho no se encontraba en turno.

b).- Por su parte el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES-SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ indicó que, revisada la base de datos del Sistema Virtual “JUSTICIA SIGLO XXI”, se logró establecer que en contra del señor Juan de Dios Rondón Silva se adelanta el proceso No. 110016000057201900233, que actualmente se encuentra cursando en el Juzgado 9° del Circuito Especializado de Bogotá, sin que pueda pronunciarse con relación a los hechos narrados en el escrito contentivo de la acción, puesto que lo manifestado no es de conocimiento de esa dependencia.

Resaltó que los trámites de que se desarrollan entre las estaciones de policías, Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá como el INPEC, no son

de resorte de esa entidad tirándose de una gestión administrativa netamente interna del establecimiento carcelario o estación de policía toda vez que no tiene injerencia alguna en tales procedimientos, sin que se encuentren pendientes por resolver al procesado.

c).- El **JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** señaló que, verificado el sistema de gestión judicial se evidenció que el pasado 31 de marzo le fue asignado el proceso radicado CUI 110016000005720190023301, para efectos de resolver el recurso de apelación impetrado por la fiscalía contra la decisión proferida por Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, mediante la cual se concedió la libertad por vencimiento de términos al señor RONAL ALEXANDER RODRÍGUEZ NUÑEZ siendo uno de los imputados en la referida causa.

Agregó que la misma se adelanta en contra de varias personas imputadas, entre las cuales se encuentra el aquí accionante, Juan De Dios Rondón Silva, revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso se evidenciaron otras solicitudes de libertad por vencimiento de términos, sin embargo, el asunto que se repartió a ese despacho judicial versa sobre la apelación de la libertad concedida a uno de los imputados diferente al actor, de ahí que, desconoce si se han conculcado las garantías fundamentales invocadas.

d).- De otro lado, el **JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** informó que para el 25 de marzo del año en curso a ese despacho le fue asignado por reparto por parte del Centro de Servicios Judiciales, solicitud programada de libertad por vencimiento de términos dentro del proceso No. 110016000005720190023300 únicamente respecto del señor RONALD ALEXANDER RODRÍGUEZ NUÑEZ identificado con C.E. 18.403.357 de Venezuela, más no se solicitó, convocó ni se argumentó petición alguna concerniente al actor JUAN dE DIOS RONDÓN SILVA, estando su competencia limitada a resolver las solicitudes de audiencia con relación al peticionario, como quiera que son diligencias a solicitud de parte conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal, por lo que, es menester que el interesado realice la solicitud correspondiente ante el Centro de Servicios Judiciales para su posterior reparto ante los Juzgados de control de garantías.

Señaló que la acción de habeas corpus es improcedente al existir un mecanismo judicial efectivo y acorde, tal como lo realizó el apoderado judicial del señor Ronald Alexander Rodríguez, se debe radicar la solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos ya sea por el propio accionado o, en su defecto, el defensor ante el Centro de Servicios Judiciales para que éste a su turno fije fecha, proceda a realizar la citación a las partes interesadas y necesarias para ello, para que llegado el día se realice reparto ante los Juzgados Penales Municipales de Garantías, es así, como el accionante debe agotar la solicitud de libertad conforme los artículos 153 y 154 numeral 8º y 317 del Código de Procedimiento Penal.

Aunado a lo anterior, indicó que no se dan los presupuestos para amparar la libertad personal del convocante en razón a que su privación se sustenta en una decisión proferida por autoridad judicial competente, por parte del Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, en audiencias concentradas realizadas los días 25 y 26 de noviembre de 2020, entre ellas en torno a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra del accionante, la cual efectivamente fue ordenada en centro carcelario, decisión que se encuentra

en firme, motivo por el que la detención es legal y se encuentra ajustada a derecho, de manera que dicha restricción no se ha prolongado por más tiempo del establecido en la norma para estas medidas de aseguramiento atendiendo a los delitos que se investigan.

e).- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA –UAEMC manifestó que el señor Juan de Dios Rondón Silva con documento extranjero No. 1136959 nacional de Venezuela tiene vigente proceso administrativo en materia migratoria a saber: **i)** Informe de caso No. 20207030095663, **ii)** auto de apertura No. 202007030034365 del 15 de octubre de 2020 y **iii)** auto de formulación de cargos No. 20207030034375 de 15 de octubre de 2020, el ciudadano extranjero se notificó personalmente de la actuación administrativa Resolución No. 20207030025146 de 27 de octubre de 2020 mediante la cual se expulsó del territorio nacional al extranjero en mención por el término de 10 años, medida administrativa que se encuentra pendiente de hacerse efectiva.

f).- El JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ afirmó que conoce de la actuación radicada bajo el No. CUI 11001600005720190023300 seguida en contra de Juan de Dios Rondón Silva y Otros, por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según escrito de acusación que le fuera repartido a ese despacho el 18 de marzo de 2021 y se encuentra previsto adelantar la audiencia preparatoria el próximo 19 de mayo.

En cuanto a la acción constitucional de habeas corpus adujo que al promotor del amparo le fue impuesta una medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario por parte de un Juez de Control de Garantías, razón por la que, para establecer su situación actual, debe dirigirse directamente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 906 de 2004 el juez de conocimiento sólo adquiere competencia para pronunciarse frente a la libertad del procesado una vez se emite el sentido del fallo, en tanto que, en las etapas anteriores a esa labor le corresponde al juez de control de garantías resolver a petición de parte sobre la imposición de la medida de aseguramiento, así como, su revocatoria o modificación.

g).- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC informó que consultado su sistema de información SISPEC WEB se verificó que el señor Juan de Dios Rondón Silva no se encuentra en ninguno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios que están a cargo de esa entidad de modo que no es posible efectuar pronunciamiento alguno.

e).- De otra parte, la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN refirió que consultado el sistema misional SPOA y SIJUF utilizando como criterio de búsqueda los datos exactos suministrados no figuran registros de vinculación a procesos penales respecto del actor en calidad de indiciado/sindicado, no obstante, se evidencia coincidencia por nombres-apellidos con el número de noticia criminal 110016000019202005382 por DAÑO EN BIEN AJENO. ART. 265 C.P. AGRAVADO INCISO 4° ART. 266 SOBRE OBJETOS DE INTERES CIENTIFICO, HISTORICO,...DE USO PUBLICO O QUE CONFORMEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION.

h).- Entre tanto, la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, indicó que el accionante se encuentra recluido desde el 29 de septiembre de 2021 a la fecha, siendo capturado el 25 de noviembre de 2020, por orden del Juzgado 9° del Circuito Penal Especializado de Bogotá dentro del proceso 11001600005720180023300 por el delito concierto para delinquir.

Sumado a ello, manifestó que el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad fue el encargado de expedir la Boleta de Detención No. 048 en contra del señor Rondón Silva sin que en ese establecimiento carcelario otro requerimiento judicial correspondiente a la medida en comentario.

i).- LA FISCAL 25 ESPECIALIZADA señaló que le correspondió el conocimiento del radicado 110016000057201900233 en contra de los señores LUIS ALEJANDRO CENTENO BARRETO, CAMILO ANDRES SOTOMAYOR PEREZ, JOSE DANIEL VASQUEZ ORTEGA, CARLOS ALBERTO ORTA RODRIGUEZ, JUAN OSWALDO SANMARTIN RODRIGUEZ, ROLANDO ROSMEIBER MAESTRE, JOSE DANIEL DORANTES, JESUS ANTONIO ANGULO ANGULO, JOSE MIGUEL RODRIGUEZ AGUILERA y JUAN DE DIOS RONDON SILVA.

El 26 de noviembre de 2020 ante el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se realizaron las audiencias concentradas, en las cuales se imputó a los 11 procesados antes relacionados quienes no aceptaron cargos y se dispuso imponer medida de aseguramiento. En relación, al accionante se imputó los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

El 15 de diciembre de 2020 la Fiscalía 373 Seccional de Estructura de apoyo EDA presentó escrito de acusación correspondiéndole por reparto la etapa de juicio al Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 12 de agosto de 2021 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación estando pendiente llevar a cabo la audiencia preparatoria.

Aunado a ello, adujo que el Centro de Servicios de los Juzgados con sede en Paloquemao notificó el 25 de abril de 2022 solicitud de libertad por vencimiento de términos para el día 2 de mayo de la presente anualidad a las 3:00 p.m. respecto de varios acusados entre estos, JUAN DE DIOS RONDON SILVA.

j).-EL JUZGADO 55 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS informó que el 26 de noviembre de 2020 le correspondió por reparto la carpeta con número de radicación CUI 110016000057201900233 para la realización de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, las cuales iniciaron en esa fecha y finalizaron el día 27 de noviembre de esa anualidad.

El 26 de noviembre se legalizó el procedimiento de captura realizado a la indiciado JUAN DE DIOS RONDON SILVA identificado con C.E.20.001.119, en esa misma data, se formuló imputación por parte de la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado endilgando al citado la presunta comisión de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETERÓGENEO CONTRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, cargos que no fueron aceptados y finalmente el despacho impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por lo que se libraron las correspondientes boletas de

detención devolviendo la citada investigación al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao perdiendo de esta forma la competencia de las diligencias.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si concurren las exigencias necesarias para conceder o no el amparo de habeas corpus.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el hábeas corpus está consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política de 1991, como un derecho fundamental del que puede hacer uso un ciudadano, ante cualquier autoridad judicial y en cualquier tiempo, cuando considere estar ilegalmente privado de la libertad; solicitud que debe resolverse dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su presentación. Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-1081 de 2004 expuso:

“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho.”

(...)

si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el hábeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atender contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal.”

No obstante, cabe aclarar que este mecanismo es de naturaleza subsidiaria por tanto no constituye un medio para sustituir al funcionario judicial a quien se le haya asignado el conocimiento de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, de ahí que al Juez Constitucional no le sea dable intervenir o inmiscuirse en asuntos que son propios del proceso de carácter penal y de competencia de esa justicia, no le es posible, por lo mismo, cuestionar los elementos del hecho punible, ni la responsabilidad de los procesados o condenados, ni la validez de la persuasión de los medios de convicción, ni la labor que al respecto desarrolle el funcionario judicial cognoscente.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que el mecanismo constitucional no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

“(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos de reposición y

*apelación como medios para impugnar las decisiones que interfieren el mencionado derecho fundamental; (iii) **desplazar al funcionario judicial competente**; y (iv) obtener una opinión diversa a la del funcionario u órgano llamado a resolver lo correspondiente.*¹.(Énfasis fuera de texto).

2.- Ahora, tal institución fue reglamentada en la Ley 1095 de 2016, que estableció la procedencia de esta acción constitucional ante el acaecimiento de dos eventos: **i)** cuando se trate de privaciones de la libertad sin el lleno de los requisitos, lo que se traduce en desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y **ii)** cuando la persona que estando privada legalmente de la libertad, es víctima de una prolongación ilegal de su detención, de manera que en estos eventos el habeas corpus opera para la defensa de los derechos fundamentales a la libertad y los demás que desde su afectación puedan verse vulnerados tales como la vida, la integridad personal, entre otros, sin que ello implique de manera alguna que pueda ejercerse de forma directa ante el juez constitucional como si se tratase de un medio alternativo, supletorio o sustitutivo para discutir asuntos que son propios de los procesos en que se investigan y juzgan conductas de carácter punible.

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que el señor Juan de Dios Rondón Silva, se encuentra privado de la libertad en cumplimiento de una medida de aseguramiento decretada dentro del proceso radicado No. 11001600005720190023300 en el que figura como procesado por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Analizado lo expuesto en precedencia, cumple precisar que conforme a lo previsto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Penal-Ley 906 de 2004-toda petición que no deba adoptarse en las audiencias de formulación de acusación, preparatoria o de juicio oral será resuelta en audiencia preliminar ante el Juez de Control de Garantías y el numeral 8° del artículo 154 de la norma en cita dispone que “*se tramitarán a través de la evocada diligencia las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo*”.

Bajo esta perspectiva, de la revisión del material probatorio obrante al interior del asunto así como los informes rendidos por los entes vinculados al trámite, no se advierte que se haya presentado petición por parte del acá accionante y menos aún, que se hubiese llevado a cabo por parte de la autoridad judicial competente la audiencia preliminar para efectos de definir lo pertinente frente a la solicitud de libertad por vencimiento de término elevada por el convocante, motivo por el que el amparo constitucional aquí deprecado se torna improcedente de acuerdo a las líneas jurisprudenciales esbozadas.

Lo anterior, porque no se puede perder de vista que la acción de habeas corpus se encuentra revestida de una naturaleza subsidiaria, por ende, no se puede traducir en un medio para sustituir al funcionario judicial competente. Es por esta razón que, hasta tanto no se presente la respectiva petición a la autoridad correspondiente, en el caso concreto el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías y que éste no se pronuncie frente a la legalidad de la detención, no hay lugar a la intervención del fallador constitucional.

¹ (CSJ AP, 21 Jul 2009, Rad. 32260)

Es que, el restablecimiento del derecho afectado con la medida de aseguramiento por la configuración de alguno de los supuestos de hecho previstos en las causales de libertad de que trata el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, presupuestos sobre los cuales se encuentra fundamentado el reclamo del aquí accionante, requiere un estudio detallado sobre el caso a fin de verificar si se han presentado o no maniobras dilatorias por parte de la defensa o el procesado, situación que debe ser definida al interior del proceso penal respectivo y para lo cual se encuentra programada una audiencia para el próximo 2 de mayo a las 3:00 p.m.

Así las cosas, siempre que exista proceso judicial en curso, las solicitudes efectuadas para obtener la libertad deben presentarse de manera primigenia ante el funcionario destinado por el legislador, con anterioridad a instaurar la acción de hábeas corpus, que se abre paso eventualmente, si la solicitud no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la determinación adoptada se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario contrarrestar inmediatamente, y desde luego, sin perjuicio de los recursos ordinarios dispuestos dentro del ordenamiento jurídico a los cuales debe acudir de forma obligatoria en caso de proferirse una decisión contraria a sus intereses.

4. Por lo expuesto en precedencia se concluye la improcedencia de la acción de amparo por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

V.I. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de Hábeas Corpus invocada por JUAN DE DIOS RONDÓN SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 20001119 expedida en Venezuela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a todos los interesados, y poner de presente al actor que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los tres días calendario, siguientes a la notificación.

Notifíquese y Cúmplase

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40245d50ca912801cfbaf3c71c7ea3f6b7dabb09d06dafc7c545fc52f551cd4**
Documento generado en 26/04/2022 01:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>